



RESOLUCION No. CSJATR19-564
20 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00371-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora MARIA ISABEL LLACH DE BARROS, en calidad de Asesora del Despacho de la Procuraduría Provincial de Barranquilla puso en conocimiento a esta Corporación respecto a la solicitud de intervención de la Procuraduría para que ejerzan funciones de ministerio público presentada por la Dra. Claudia Patricia Consuegra, en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla

Que en virtud de lo anterior, esta Sala DE OFICIO dispuso impartir el trámite como vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de radicación No. 2010-00804 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00371-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la Doctora MARIA ISABEL LLACH DE BARROS, en calidad de Asesora del Despacho de la Procuraduría Provincial de Barranquilla manifiesta lo siguiente:

"Con el presente remito por competencia, la solicitud remitida por la Dra. Claudia Patricia Consuegra, Juez Segundo Penal del Circuito, quien solicita intervención de la Procuraduría para que ejerzan funciones de ministerio público, en el proceso disciplinario de Ever de Jesús Ospino Peñas y Felicinda Quintero Cubillos con radicado 2017-00055.

El artículo 118 de la Constitución Política establece que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, "por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley".

Es por ello que se solicita se haga por el Consejo Superior de la Judicatura una vigilancia especial al proceso que se adelanta en el juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla; Referencia proceso ejecutivo singular, demandante BALMER FLORES SALCEDO, DEMANDANDOS DANNY MANJARREZ CAMARGO y ALEXANDE RODRIGUEZ HERNANDEZ, RADICADO 2010-0804-00 (PROCESO QUE ESTA EN EL JUZGADO SEXTOP CIVIL MUNICIPALD E ABRRANQUILLA, a cuyo despacho se encuentra la doctora EMMAFLORALBA ANNICHARICO ISEDA, por presuntamente existir falencias en el proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 04 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 04 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4630 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00371 presentada por el Sr. BALMER RAFAEL FLORES SALCEDO, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por BALMER RAFAEL FLORES SALCEDO contra ALEXANDER RODRIGUEZ Y OTRO, radicado bajo el número 2010-00804 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que a folio 77 del cuaderno de medidas se haya memorial de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



fecha 2 de octubre de 2018 donde la parte demandante solicita el embargo y secuestro preventivo del crédito a favor del demandando DANNY MANJARREZ dentro del proceso ejecutivo que cursa en otro juzgado, mediante auto de octubre 9 de 2018 se negó la solicitud antes dicha. Frente a tal decisión la parte demandante guardo silencio y no hizo uso de los recursos de ley frente a lo resuelto en dicho auto.

El día 5 de diciembre de 2018 la apoderada de la parte demandante presenta memorial donde solicita la terminación por pago total de la obligación, manifestando que había celebrado transacción con el demandado, donde este le había pagado la suma acordada en dicha transacción. El 25 de abril el juzgado resolvió dar por terminado el presente proceso mediante auto de fecha 25 de abril de 2019.

Es decir el proceso de la vigilancia actual se encuentra terminado por petición espontánea de la parte demandante, en consecuencia solicito se archive la presente vigilancia, por no existir méritos para seguir con la misma.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes:

- Copia de la sentencia T-00218-2018
- Copia del recurso interpuesto contra el auto que niega la Terminación del proceso.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto 25 de abril de 2019
- Copia del auto 09 de octubre de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2010-00804?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2010-00804.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que dentro de la remisión se solicita que se ejerza vigilancia sobre el proceso de radicación 2010-0804-00 cursante ante el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por presuntamente existir falencias en el proceso. Dentro de la documentación allegada reposa escrito del señor Balmer Flores Salcedo en calidad de demandante quien sostiene que existen falencias en las actuaciones realizadas por negar caprichosamente las medidas cautelares de embargo del crédito a favor del demandado.

Se observa que dentro de la documentación allegada reposa recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de octubre de 2018, que dispuso no acceder a lo solicitado por la parte demandante que cuenta con recibido del 16 de octubre de 2018.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos manifiesta que mediante auto del 09 de octubre de 2018 el Despacho negó solicitud del 02 de octubre de 2018, y señala que frente a tal decisión la parte demandante guardo silencio y no hizo uso de los recurso de ley frente a la lo resuelto en dicho auto.

Sostiene que el 5 de diciembre de 2018 la apoderada de la parte demandante presentó memorial donde solicita la terminación por pago total de la obligación, manifestando que había celebrado transacción con el demandado y a través de auto del 25 de abril el juzgado resolvió dar por terminado el proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial y vista la documentación allegada encuentra esta Sala que el proceso objeto de la vigilancia se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 25 de abril de esta anualidad. En tal sentido, si bien esta Sala observó que dentro de la remisión allegada reposaba recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de octubre de 2018 con sello de recibido, y que la funcionaria manifiesta que contra dicho auto no fueron presentados recursos, como quiera que dicho proceso se encuentra finalizado en la actualidad no existe actuación pendiente por surtir por parte de la funcionaria judicial requerida.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que el proceso objeto de la vigilancia se encuentra terminado por pago total de la obligación.

De manera, que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este

despacho pudo determinar que no existe actuación pendiente por normalizar no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el La doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM